

CONSTANCIA. Agosto 20 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00184-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JAIRÓ SALAZAR URREA**, en contra de la señora **ALBA MARINA MARÍN**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar lo que se pretenda con precisión y claridad, toda vez que dentro del escrito de demanda, no se observa que haya sido incluido el acápite de pretensiones.

-Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada Alba Marina Marín, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

-Finalmente, se advierte que el poder conferido deberá ser corregido, indicando dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico de la apoderada referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que el mismo requiera de nueva autenticación o presentación personal.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **JAIRO SALAZAR URREA**, en contra de la señora **ALBA MARINA MARÍN**.

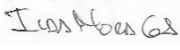
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 081 del 21 de agosto de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
